



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN (CAUCA)

Popayán, Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia 1ª instancia No. 019

Se dicta SENTENCIA anticipada en el proceso "2023-00189-00-ACCION POPULAR" formulada por la señora LUCELLY VASQUEZ HURTADO contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, la que se busca el amparo a los derechos colectivos a un ambiente sano, moralidad administrativa, seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios; que consideró amenazados por la accionada.

Como fundamentos de hecho, en el escrito inicial la actora popular manifestó que, a pesar de la construcción de un conjunto frente al inmueble de su propiedad, no se mejoró el alimentador y/o capacitor (sic) ya existente, omisión que "*posiblemente*" y debido a la sobre carga, constantemente en varios inmuebles del sector se presentan bajones de energía dañando los equipos existentes y por ende los productos que se encuentran refrigerados.

En razón de lo expuesto, radicó una solicitud ante la Compañía demandada, la cual fue respondida el 6 de julio de 2023 informándole que se requería la práctica de pruebas por 30 días hábiles, los cuales empezarían a correr el 7 de julio de 2023 y hasta el 22 de agosto de este mismo año. Una vez llegada la fecha, no le fue emitida respuesta de fondo.-

Las pretensiones de la demanda, están enderezadas a hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos, ordenando a la accionada realice reposición, revisión, mantenimiento o instalación de contador o medio principal que distribuye la energía eléctrica en el Barrio Junín en la calle 2A con carreras 31, 32, y 33.

1.- EL TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto del pasado 18 de octubre, ordenando la vinculación de la Defensoría del Pueblo –Regional Cauca-, y a la Personería Municipal de Popayán; así mismo se dispuso la notificación de las partes y el aviso a la comunidad. Seguidamente, en lista del 16 de noviembre del año en curso, se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas y vencido el término sin ningún pronunciamiento por la parte actora, se citó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se celebró el pasado 11 de diciembre dejando constancia de la no comparecencia de la parte actora.

La Defensoría del Pueblo, designó profesional para el asunto, pero no contestó la demanda e igual situación se presentó respecto de la Personería Municipal de Popayán.

A su turno CEO contestó la acción popular manifestando que no son ciertos los hechos en los cuales se funda, por cuanto esa entidad dio contestación a la solicitud presentada por la actora, la que además notificó al correo electrónico que ella misma consignó para ese efecto. Al responder la solicitud, se informó a los peticionarios de las revisiones y actuaciones realizadas para el mantenimiento de la red, así como de las anomalías encontradas en el sistema eléctrico interno de la vivienda, el cual no cumple con la reglamentación pertinente.

Así las cosas, se opuso a la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda, agregando que no se acreditó vulneración a los derechos colectivos invocados, como tampoco el supuesto peligro al que se encuentra sometida la comunidad. Con base en lo expuesto, formuló las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO: Señaló que no existe omisión en la entidad que representa, pues se han realizado las actividades de mantenimiento de la infraestructura eléctrica recibida por CEDELCA S.A.S., en los tiempos y términos requeridos para no afectar la prestación del servicio.

ABUSO DEL DERECHO EN EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN POPULAR: Aunque la accionante refiere que hay otras personas afectadas, ello no se acreditó y adicionalmente no existen más reportes de situaciones similares.

2.- LAS PRUEBAS

Se allegaron para el caso por parte del accionante, copias de: derecho de petición y anexos presentado por la accionante ante la CEO; copia de un recibo del servicio de energía eléctrica.

Por parte de CEO S.A. copias de: Derecho de petición y anexos presentado por la actora; constancia de entrega de correspondencia en el correo electrónico por ella presentado; comunicación del 24 de agosto de 2023 suscrito por la Coordinadora Soporte Clientes de la accionada, donde da contestación al derecho de petición presentado por la accionante.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, conocerán de las acciones populares en primera instancia, los jueces civiles del circuito, cuando se originen en conductas u omisiones de entidades de naturaleza privada. Así mismo, la citada norma establece que la competencia será del Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado a elección del actor popular, factores por los cuales es competente este Despacho Judicial.

3.2.- El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

Si, se encuentra acreditada la vulneración o lesión a los derechos colectivos denunciados por la actora, respecto de la entidad accionada CEO S.A.?

3.3.- La legitimación en la causa

La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que la accionante acudió al mecanismo que le brinda la Constitución para la defensa de los derechos colectivos que consideró vulnerados. Acerca de la legitimación por pasiva de la acción, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE se encuentra legitimada, debido a que se les atribuye la violación de los derechos colectivos en discusión.-

3.4.- Finalidad de las acciones populares

Las acciones populares tienen como finalidad, la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados o vulnerados o cuando exista agravio, peligro o daño contingente, bien por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en desarrollo de las mismas, siendo que en los demás casos la competencia es de la jurisdicción ordinaria.-

Las características de estas acciones están centradas a proteger a la comunidad afectada por esas conductas a través de un mecanismo idóneo y ágil, siempre que resulten probadas las condiciones denunciadas.

Así entonces, son requisitos sustanciales para la procedencia de la acción, los siguientes: (i) Una acción u omisión de la parte demandada (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y este peligro no es el que deviene de toda actividad humana (ii) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

3.5.- Los derechos e intereses colectivos

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos en favor de un grupo indeterminado de personas. Respecto a este punto, en sentencia AP-527 de 22 de enero de 20003, el Consejo de estado señaló:

“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran la comunidad.

Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o a una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.

Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta.

Dicho planteamiento se tiene por fundamento lo dispuesto en inciso final del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que prevé:

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia”

Lo anterior supone, que si bien no se trata de una enumeración taxativa, sólo pueden considerarse como intereses o derechos colectivos aquellos reconocidos como tales por cualquiera de las normas aludidas y sólo a partir de su reconocimientos son susceptibles de protegerse por medio de la acción popular, de toda acción u omisión de las autoridades públicas y los particulares que, los amenace o vulnere. Es decir, que la calidad de derecho colectivo no la ostentan per se, no surge de su propia naturaleza, sino que es necesario que el ordenamiento jurídico los reconozca como tales.

De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento -como tales- hecho por la Constitución Política, la ley, o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano.”

3.5.- Cuestiones Previas:

3.5.1.- Justificación de la Sentencia Anticipada.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos:

“1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por sugerencia propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.-”

En el presente asunto, esta judicatura encuentra configurada la causal prevista en el numeral segundo, como quiera que ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas, siendo entonces la justificación para la emisión de la presente sentencia anticipada.-

3.5.2.- Inasistencia de la actora popular a la audiencia especial de pacto de cumplimiento:

Como se indicó en los antecedentes de esta decisión, la actora popular no asistió a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por tal razón este Despacho le otorgó el término de 3 días para que justificara esa omisión.

Conforme a lo anterior y siendo que la demandante LUCELLY VASQUEZ HURTADO justificó su inasistencia, este Despacho aceptará tal justificación y se abstendrá de imponer algún tipo de sanción pecuniaria.-

3.6.- El caso concreto

En el caso concreto, la actora popular, referenció que en el barrio Junín de esta ciudad, concretamente en la calle 2 A con carreras 31, 32 y 33, se presentan continuos “bajonazos” de energía eléctrica, lo que a su juicio se ocasionó por la realización de construcciones de conjuntos de viviendas aledañas y requirió por lo tanto la revisión, mantenimiento o cambio del contador o medio principal que distribuye la energía eléctrica en ese sector.-

A su turno la Compañía Energética accionada resistió las pretensiones de la acción popular, por cuanto consideró que no existe vulneración alguna a los derechos e intereses colectivos denunciados por la actora, como quiera que esa empresa ha cumplido con las labores de mantenimiento necesarias y advirtió que las fallas del servicio de energía eléctrica no le son atribuibles, pues se deben a que las conexiones internas de la vivienda no cumplen con la reglamentación pertinente y adicionó que, fuera de la presente actuación, no existen otras quejas o requerimientos de los habitantes del sector, lo que a su criterio, refuerza el argumento planteado.

Para resolver la controversia sometida a conocimiento de esta judicatura, debe el despacho destacar que, acorde con el **escaso material probatorio allegado** al plenario, en concreto, la comunicación destinada a la actora popular, se logró acreditar que la entidad accionada realizó una visita sobre la calle 2ª así como al inmueble en el cual reside la interesada, encontrando lo siguiente:

- En relación con la infraestructura eléctrica, líneas de alta y baja tensión operada por CEO: transformador No.T2907 ubicado en el Punto de Apoyo No.9005612 correspondiente al Circuito No.12218 en el Barrio Junín, de 45 KVA con 91 clientes asociados. Se verificó que el transformador cuenta con sus protecciones y se encuentra en buen estado. La red de baja tensión es trenzada calibre 1/0 en buen estado. Se enseña registro fotográfico:



Radicación : 2023 00189-00 - Acción Popular
Accionante : LUCELLY VASQUEZ HURTADO
Accionado : CEO

Radicado No. 9607672

En relación con las instalaciones internas del inmueble, se encontró que: no cumplen RETIE, sin sistema puesta a tierra, se evidencian diferentes calibres en la parte interna, tomacorriente en cable dúplex, sin caja de breker. Se tomaron medidas de voltaje en tomacorriente 121,8 V. No se encontraron electrodomésticos quemados y el cliente presente al momento de la visita indicó que presentó problemas con un modem, pero al segundo día funciono correctamente. Se enseña registro fotográfico:



Se verificó el reporte 644653 en el sistema de daños y se encontró que, está asociado al caso 466026 con la causa no programada: árbol y ramas sobre las redes. CEO se desplazó al lugar de los hechos y efectuó el correctivo dejando el servicio en normal funcionamiento. Sé cambió 1 fusible de 40 en el nodo 1194607.

De acuerdo con lo anterior, se observa que, se presentó una causa no programada, fortuita y fuerza mayor (árbol o rama sobre red); causa ajena y no por acciones realizadas por la Compañía. Eventos que, para CEO, resultan irresistibles e imprevisibles, por lo que a la luz del artículo 64 del Código Civil estamos frente a casos fortuitos o fuerza mayor.

Es de indicar que, CEO realizó los correctivos necesarios y normalizó el servicio. CEO ha dispuesto del personal necesario a fin de atender cualquier eventualidad reportada; la atención de un daño, el restablecimiento o normalización del servicio depende de factores como un buen y detallado reporte a la línea de atención de daños y línea de atención al horario (en especial si

Entonces, conforme a la vista realizada por parte del personal adscrito a la entidad accionada, se encontró que tanto el transformador como la red de baja tensión se encuentran en buen estado y aunque se asoció una causa no programada como la existencia de un árbol cuyas ramas se encontraban sobre las redes, dicha situación fue subsanada realizando el correctivo necesario.-

Sin embargo, llama la atención del Despacho que en esa misma visita, el personal acudió al inmueble en el cual reside la accionante y donde al parecer se presentó la falla en el servicio eléctrico denunciada en la demanda, encontrando que las instalaciones internas del mismo no cumplen con los requerimientos RETIE, circunstancia que, según lo aducido por la entidad, facilita la quema de los electrodomésticos. Así lo informó CEO en la comunicación a la cual se viene haciendo alusión:

El literal a) numeral 27.5 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013) señala que, el propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, independiente de la fecha de construcción, debe mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno. En consecuencia, él será responsable de los efectos resultantes de una falta de mantenimiento o una inadecuada operación de dicha instalación.

En este sentido, la responsabilidad por los daños que se produzcan en bienes muebles eléctricos de los clientes, no se puede predicar que en todos los casos esté a cargo de la empresa prestadora del servicio de energía, porque también le asiste deber de cuidado al cliente en cuanto a las instalaciones internas; ya que si un inmueble no cumple con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, ni la norma NTC 2050 del día 25 de noviembre de 1998 se facilita la quema de los electrodomésticos.

Por lo anterior y considerando que las instalaciones internas del inmueble no cumplen RETIE; se sugiere contactar a un electricista particular con matrícula profesional para que realice la revisión de las instalaciones internas del predio y las adecue conforme a las normas técnicas y el RETIE, a fin de evitar daños en electrodomésticos y bienes muebles eléctricos.

De acuerdo con lo expresado y de conformidad a la visita realizada, se puede concluir que, no fue responsabilidad de la Infraestructura operada por CEO; ya que en la verificación realizada en campo se encontró la misma con todos sus elementos de protección, cumpliendo normatividad técnica y en buen estado. Además, CEO ha realizado los mantenimientos adecuados para su funcionamiento.

Respecto a la solicitud del informe técnico, se aclara que, en campo lo que se hace es recolectar la información técnica necesaria y esta se consigna directamente en el sistema comercial, por lo tanto, no existe acta o informe técnico como tal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra la presente respuesta no son procedentes los recursos de Ley.

Ahora bien, las anteriores consideraciones llevan a que este Despacho establezca que en el presente asunto no se configuró la aludida vulneración a los derechos e intereses colectivos, dado que, se acreditó que las fallas eléctricas del inmueble de la demandante tienen su origen en la omisión del cumplimiento de las normas RETIE de las instalaciones internas, circunstancia que es de entera responsabilidad de la peticionaria, y si bien la empresa si encontró algunas irregularidades respecto a las ramas de los árboles en la red externa, ello fue corregido y subsanado siendo además circunstancias que se ven reforzadas en las temporadas de lluvias.

Adicional a lo ya expuesto, la actora solo referenció la existencia de “bajonazos” en el servicio de energía eléctrica, pero no lo acreditó, como tampoco acreditó que se extendieran por todo el sector que ella señaló, de igual forma, no existe prueba alguna que de cuenta de la ocurrencia del evento que memoró como daño a los electrodomésticos y menos aún el daño o pérdida de alimentos o productos que requiera refrigeración, ya que no aportó ni solicitó ningún medio de prueba en ese sentido.-

Así las cosas, para esta judicatura, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le competía en la forma en que lo establece el artículo 30 de la ley 472 de 1998 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito (...)”

Sobre este tema -carga de la prueba-, tiene dicho el H. Consejo de Estado:

“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

“... la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto de hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia”¹”

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia, será negativo, como quiera que la parte actora no acreditó los elementos en los cuales fundó la presente demanda, en concreto, no asumió la carga de la prueba que le competía respecto de la acreditación de una eventual afectación a los derechos e intereses colectivos que mencionó en el escrito genitor, tal omisión, lleva al Despacho a declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO propuesta por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE y bajo esa senda se denegará la totalidad de las pretensiones de la demanda.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO, propuesta por la COMPAÑÍA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Exp. AP-1499 de 2005.

ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR, como consecuencia de lo anterior, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: TENER por justificada la inasistencia de la actora popular a la audiencia especial de pacto de cumplimiento realizada dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: INSTAR a la parte actora a realizar las adecuaciones pertinentes para que las instalaciones eléctricas de su inmueble se atemperen a las normas pertinentes.-

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6484fda144d447d5bf461539290eedf3c6214aeba16031420f9dd663424fa2**

Documento generado en 13/12/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>